



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03694-2008-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO GONZALES LICAPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Leopoldo Gonzales Licapa contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 17 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 80896-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva y la Resolución 12006-2006-ONP/GO/DL 19990, que declaró infundado el recurso de apelación; y que, consecuentemente se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 28715-2004-ONP/DC/DL 19990. Asimismo, solicita el abono de devengados e intereses legales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
4. Que por otro lado, según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03694-2008-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO GONZALES LICAPA

grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.

5. Que de la Resolución 28715-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004, se evidencia que se le otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante, con el argumento de que el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 22 de enero de 2004, emitido por el Hospital El Carmen-Huancayo, indicaba que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente (f. 1).
6. Que de la Resolución 80896-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2006, se desprende que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990. Ello en virtud a que la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión de invalidez, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF (f. 12).
7. Que asimismo la Resolución 12006-2006-ONP/GO/DL 19990, que declaró infundado el recurso de apelación, precisa que de acuerdo con el Informe de Evaluación Médica N.º 099 de la Red Asistencial de Salud de Junín-ESSALUD, el demandante padece de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión de invalidez y que presenta un grado de incapacidad de 12% que no le impide ganar remuneración equivalente a la que percibía como pensión.
8. Que considerando que la ONP no ha presentado el certificado médico de invalidez que sustenta la resolución que declara caduca la pensión de invalidez del actor y que, como alega el demandante, la enfermedad que generó la invalidez persiste, este Colegiado estima que para resolver esta controversia es necesario actuar otros medios probatorios que permitan esclarecer el estado de salud y el grado de menoscabo del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03694-2008-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO GONZALES LICAPA

9. Que, por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión en esta vía, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda obviamente expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


Francisco Morales Saravia
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL